en las cuales doctrina y jurisprudencia, en forma más o menos pacífica, admitían que la mora operaba automáticamente sin necesidad de requerimiento (mora legal, mora en la obligación de reparar daños causados por hechos ilícitos, confesión del estado de mora por el deudor, negativa anticipada al cumplimiento por parte de éste, etc.)<sup>113</sup>.

La ley 17.711 introdujo una profunda modificación en el régimen de constitución en mora del deudor, incorporando como regla general el principio de la mora automática en las obligaciones a plazo determinado cierto e incierto (art. 509), con lo que relegó a la mora ex persona a una categoría puramente residual.

Más allá de las imperfecciones técnicas que presentaba ese artículo, la reforma de 1968 fue plausible y dio fiutos positivos a lo largo de sus cuarenta y siete años de aplicación<sup>114</sup>. El tiempo terminó dándole la razón a Borda, quien con su fino sentido jurídico y de la-realidad vislumbró el camino correcto. Esto explica que, en lo sustancial, el nuevo código haya mantenido (y en buena medida mejorado) los grandes lineamientos introducidos por la ley 17.711 y consolidado de manera explícita el principio general de la mora automática.

# d) La interpelación

#### 1) Concepto

Es la declaración de voluntad, unilateral, no formal y recepticia, que facultativamente el acreedor dirige al deudor,

en PIZARRO y VALLESPINOS, Instituciones de derecho privado. Obligaciones, t. 2, § 502, p. 528.

114 WAŶAR, Tratado de la mora, ps. 427 y ss., c; MOISSET DE ESPANÉS, La mora en las obligaciones, ps. 11 y ss., en esp. p. 22; PIZARRO y VALLESPINOS, Instituciones de derecho privado. Obligaciones, t. 2, n. 500, ps. 518 y ss.

por la cual le reclama en forma categórica el cumplimiento de una prestación ya exigible<sup>115</sup>.

Suele también hacerse referencia a ella bajo la denominación "intimación" o "requerimiento".

Se trata de una declaración de voluntad que presenta estos caracteres:

- I. Potestativa. El acreedor no está compelido en forma compulsiva a ejercitarla; ella constituye un derecho potestativo que integra el crédito, y se plasma en una facultad que aquél puede o no utilizar en función de su interés<sup>116</sup>.
- II. *Unilateral*. Se perfecciona con la sola voluntad del acreedor que emite la declaración. No se requiere, en consecuencia, el concurso de la voluntad del deudor<sup>117</sup>.
- IV. No formal. No está sujeta a forma ni solemnidad de ningún tipo. Puede, por ende, ser realizada judicial o extrajudicialmente<sup>118</sup>, en forma escrita o verbal. No obstante ello,

<sup>115</sup> DÍEZ-PICAZO, Fundamentos, t. II, ps. 631/632.

<sup>116</sup> WAYAR, Tratado de la mora, ps. 378/379; LÓPEZ MESA, Derecho de las obligaciones, t. I, p. 454.

<sup>117</sup> WAYAR, Tratado de la mora, p. 376, b.

la interpelación judicial se hace por intermedio del Poder Judicial, a través de cualquier presentación que denote la voluntad actual, clara e inequívoca de exigir el cumplimiento de la obligación. Se perfecciona por la notificación. La interpelación mantiene sus efectos aunque la notificación sea nula por vicios de forma. La misma conclusión cabe si se declara la perención de la instancia, que produce efectos en el plano procesal, pero sin alterar en el plano del derecho de fondo los efectos de la interpelación. Conf. LLAMBÍAS, Obligaciones, t. I, n. 110, ps. 140/141. En contra, sosteniendo que la declaración de perención de la instancia enerva el efecto moratorio de la precedente interpelación: SALVAT y GALLI, Obligaciones, t. I, n. 91, p. 106 y n. 110, p. 120.

conviene tener presente las dificultades que pueden derivar de un requerimiento que no pueda luego ser acreditado.

V. Exigencia categórica de cumplimiento. La interpelación plasma una manifestación de voluntad expresa, positiva, categórica, inequívoca y coercitiva, en virtud de la cual el acreedor reclama a su deudor el cumplimiento inmediato de aquello que se le adeuda<sup>119</sup>.

#### 2) Sujetos

El sujeto activo de la interpelación es, por regla, el acreedor (o su representante legal o convencional)120. También puede interpelar el adjectus solutionis causa, o sea, la persona designada para recibir el pago (art. 883, inc. c)<sup>121</sup>.

El sujeto pasivo es, de ordinario, el deudor o su representante legal o convencional facultado para realizar el pago 122.

La interpelación produce sus efectos desde que la notificación ingresa a la esfera propia del destinatario. Es irrelevante que tome efectivo conocimiento de ella.

#### 3) Formas de interpelar

El requerimiento puede ser efectuado en forma judicial o extrajudicial<sup>123</sup>.

Es judicial cuando se realiza mediante la intervención de un organismo jurisdiccional del Estado, tal lo que sucede, por ejem-

119 WAYAR, Tratado de la mora, p. 379.

120 WAYAR, Tratado de la mora, p. 381, n. 59; LLAMBÍAS, Obligaciones, t. I,

n. 107, p. 138. 121 Conf. WAYAR, Tratado de la mora, p. 383. En contra: BUSSO, Código,

t. III. p. 260, n. 36. 122 LLAMBIAS, Obligaciones, t. I, n. 107, p. 139; WAYAR, Tratado de la mora,

p. 387. 123 ALTERINI, AMEAL y LÓPEZ CABANA, Derecho de obligaciones, n. 394, p. 167; COMPAGNUCCI DE CASO, en ALTERINI y ALTERINI, Código, L. IV,

p. 441; LLAMBÍAS, Obligaciones, t. I, n. 109, p. 139.

plo, con la intimación de pago efectuada por oficial de justicia, o a través de la notificación de una demanda ordinaria o ejecutiva, o de la reconvención 124. Lógicamente, el requerimiento necesita su notificación, sin la cual no alcanza a materializar su función, por las razones antes expresadas<sup>125</sup>. Una vez practicada la notificación, la interpelación no queda subordinada a la validez o nulidad del acto procesal en cuestión; por consiguiente, aunque la demanda o la notificación resultaren nulas por vicios de forma, o por haber sido la primera deducida ante un tribunal incompetente, la interpelación mantiene plena eficacia. La doctrina es pacífica en tal sentido<sup>126</sup>.

La interpelación es extrajudicial cuando es efectuada sin intervención de la autoridad judicial. Es, por cierto, la forma más frecuente de interpelar y puede ser realizada de cualquier manera. La interpelación extrajudicial no está sujeta a formalidades. Por lo tanto, puede ser realizada mediante una manifestación positiva de la voluntad del acreedor formulada por escrito<sup>127</sup>, o de manera verbal o por cualquier signo inequívoco referido a determinados objetos (art. 917, Cód. Civ.)128.

Dado que es el acreedor quien debe probar la interpelación, es aconsejable utilizar formas de requerimiento que permitan su ulterior acreditación en sede judicial (v. gr., telegrama colacionado, requerimiento por vía notarial, carta documento, etc.)129.

<sup>124</sup> CAZEAUX, en CAZEAUX y TRIGO REPRESAS, Derecho de las obligaciones, t. I, n. 165, p. 206; WAYAR, Tratado de la mora, ps. 392 y ss., n. 60; LLAMBÍAS, Obligaciones, t. I, n. 110, p. 140; SALVAT y GALLI, Obligaciones, t. I. n. 90-91, p. 105.

<sup>125</sup> LAFAILLE, Tratado, t. I, n. 162, p. 162; SALVAT y GALLI, Obligaciones, t. I, n. 90, p. 105; LLAMBÍAS, Obligaciones, t. I, n. 110, p. 140.

<sup>126</sup> BORDA, Obligaciones, t. I, n. 55 quáter, ps. 71 y ss.

<sup>127</sup> Intimación por medio de acta notarial, telegrama colacionado, telegrama simple, carta documento, etcétera.

<sup>128</sup> La doctrina es unánime. Ver, por ejemplo, WAYAR, Tratado de la mora, p. 392, n. 60; LLAMBÍAS, Obligaciones, t. I, n. 109, p. 139; CAZEAUX, en CA-ZEAUX y TRIGO REPRESAS, Derecho de las obligaciones, t. I, n. 167, p. 208.

<sup>129</sup> LLAMBÍAS, Obligaciones, t. I, n. 108, p. 139.

Quien efectúa la interpelación asume el riesgo del medio utilizado para practicarla.

## 4) Contenido del requerimiento

La doctrina distingue entre requisitos intrínsecos y extrínsecos de la interpelación  $^{130}$ .

# I. Requisitos intrínsecos

Son aquellos que hacen estructuralmente a la interpelación en sí misma.

Ellos son:

## (i) Reclamo categórico

La interpelación supone una exigencia categórica e imperativa de pago. No es una simple invitación a cumplir, o un recordatorio, o una sugerencia, ni menos aún un ruego<sup>131</sup>.

# (ii) Requerimiento apropiado en cuanto al objeto, modo, lugar y tiempo

El requerimiento debe estar referido a la prestación debida y ser apropiado respecto de las circunstancias de modo y tiempo 132.

#### (ii-1) Objeto

El acreedor no puede pretender que el deudor cumpla con

<sup>130</sup> Ver LLAMBÍAS, Obligaciones, t. I, n. 114 a 121, ps. 143 y ss.; WAYAR, Tratado de la mora. ps. 399 v ss.

131 CAZEAUX, en CAZEAUX y TRIGO REPRESAS, Derecho de las obligaciones, t. I, n. 168, p. 209; LLAMBÍAS, Obligaciones, t. I, n. 114, ps. 128/129; BUSSO, Código, t. III, p. 260, n. 37; ALTERINI, AMEAL y LÓPEZ CABANA, Derecho de obligaciones, n. 396, p. 181; LÓPEZ MESA, Derecho de las obligaciones, t. I, p. 457.

132 ALTERINI, AMEAL y LÓPEZ CABANA, Derecho de obligaciones, n. 396, p. 181.

una prestación cualitativamente distinta de la adeudada<sup>133</sup>. Un requerimiento en tal sentido es ineficaz para constituirlo en mora.

¿Qué sucede si el acreedor intima al deudor para que ejecute una prestación *cuantitativamente* distinta de la debida? (v. gr., le requiere que cumpla menos de lo que debe o más de lo que adeuda).

En el primer supuesto, creemos que el requerimiento es válido. Si bien el deudor no está obligado a efectuar pagos parciales (art. 869), la solución propiciada es la más acorde con la dinámica que debe nutrir el cumplimiento obligacional. Vale tener en cuenta que la situación del deudor no se agrava, por lo que no hay razón alguna para negar su efecto propio a la interpelación.

Más delicada es la cuestión cuando la interpelación se realiza por una cantidad mayor a la adeudada. Para algunos la interpelación carecería de eficacia por no ser el requerimiento apropiado al objeto de la obligación de la cambio, en posición más flexible, que compartimos, admiten su eficacia pero sólo respecto de la cantidad adeudada de la carciada que verdaderamente el ofrecimiento de pago de la cantidad que verdaderamente se adeuda. La recomendación aprobada por las Segundas Jornadas Provinciales de Derecho Civil (Mercedes, Provincia de Buenos Aires, 1981), Comisión 2, se inclinó por estas ideas flexibles, sosteniendo que no invalida a la interpelación "...la circunstancia de diferir el monto entre la cantidad requerida y la debida, siempre que sea aquella circunstanciada; si es por mayor cantidad constituye en mora por

<sup>133</sup> LLAMBÍAS, Obligaciones, t. I, n. 115, p. 145.

<sup>134</sup> LLAMBÍAS, Obligaciones, t. I, n. 115, p. 146; BUSSO, Código, t. III, p. 261, n. 49. Estos autores, sin embargo, admiten la eficacia de la interpelación cuando la diferencia entre lo reclamado y lo debido no sea sustancial, ni agrave la situación del deudor.

 $<sup>^{135}</sup>$  WAYAR, Tratado de la mora, ps. 402/403; BORDA, Obligaciones, n. 56, p. 75.

la suma realmente adeudada; si es por menor monto, la mora se opera respecto de la suma requerida".

Es una posición razonable que guarda armonía con la dinámica que debe nutrir al cumplimiento obligacional y con el principio de la buena fe<sup>136</sup>.

#### (ii-2) Tiempo

La interpelación debe ser formulada después de que la prestación sea exigible, pues esta exigencia es presupuesto de la mora<sup>137</sup>. No es eficaz, en nuestra opinión, el requerimiento anticipado que realice el acreedor antes de que el crédito sea exigible<sup>138</sup>.

#### (ii-3) Lugar

El requerimiento debe ser efectuado en el domicilio del deudor. Esta regla, sin embargo, no es rigurosa-pues-lo que verdaderamente interesa "es que llegue a *conocimiento* del interpelado, aunque no haya sido dirigida a su domicilio"<sup>139</sup>. Pero en tal caso, corresponderá al acreedor la prueba de que el requerimiento llegó a conocimiento oportuno del deudor.

#### (ii-4) Modo

El requerimiento debe ajustarse al modo de cumplimiento pactado o que de manera dispositiva fije la ley. Si no se adecua

136 CNCiv., sala D, 18-12-81, ED 98-455.

139 WAYAR, Tratado de la mora, p. 406.

a ello, no tiene eficacia, salvo que las diferencias no sean sustanciales ni agraven la situación del deudor<sup>140</sup>.

## (iii) Exigencia de cumplimiento factible

Es preciso que el requerimiento contenga una exigencia que resulte de cumplimiento factible. No lo es cuando, por ejemplo, resulta sorpresiva o intempestiva, o cuando el plazo que se otorga para cumplir es excesivamente breve e inepto para posibilitar el cumplimiento de la prestación<sup>141</sup>. La naturaleza y circunstancias de la obligación y los usos y costumbres, interpretados en armonía con el principio de la buena fe, son elementos que deben ser ponderados para calibrar esta cuestión<sup>142</sup>.

#### (iv) Circunstanciado .

である。 1986年 1986年

El requerimiento debe contener mención de las circunstancias de tiempo y lugar, salvo cuando ellas estuvieren preestablecidas por las partes o surgieran de la ley.-----

#### II. Requisitos extrínsecos

No basta para que el requerimiento produzca efectos con que cumpla los requisitos intrínsecos antes señalados. Puede ser menester, además, la presencia de dos condiciones extrínsecas:

# (i) Cooperación del acreedor

Cuando se trate de prestaciones que requieren de actos específicos de cooperación del acreedor para que el deudor pueda

<sup>137</sup> CAZEAUX, en CAZEAUX y TRIGO REPRESAS, Derecho de las obligaciones, t. I, n. 168, p. 209; LLAMBÍAS, Obligaciones, t. I, n. 115, p. 130; WAYAR, Tratado de la mora, p. 404.

<sup>138</sup> LLAMBÍAS, Obligaciones, t. I, n. 115, ps. 145 y ss.; WAYAR, Tratado de la mora, ps. 404 y ss. En contra: HERNÁNDEZ GIL, La intimación del acreedor en la mora ex persona, en Anuario de Derecho Civil, Madrid, España, 1962-2, p. 335.

<sup>140</sup> LLAMBÍAS, Obligaciones, t. I, n. 115, p. 146; BORDA, Obligaciones, t. I. n. 56, ps. 73/75; BUSSO, Código, t. III, p. 261, n. 49; WAYAR, Tratado de la mora, p. 407.

<sup>141</sup> WAYAR, Tratado de la mora, p. 407; LLAMBÍAS, Obligaciones, t. I, n. 117, ps. 148/149.

<sup>142</sup> CAZEAUX, en CAZEAUX y TRIGO REPRESAS, Derecho de las obligaciones, t. I, n. 168, p. 210; LLAMBIAS, Obligaciones, t. I, n. 117, p. 132.

cumplir, es preciso que al formular el requerimiento el acreedor ofrezca la debida cooperación y que la satisfaga en el momento oportuno de manera efectiva (v. gr., haciéndose presente a recibir la cosa en el lugar pactado). La falta de cooperación impide la configuración del estado de mora del deudor, aun mediando intimación, y puede ser apta inclusive para provocar la mora creditoris 143.

# (ii) Ausencia de incumplimiento del acreedor

Tratándose de obligaciones recíprocas, es preciso que quien interpela ofrezca al deudor cumplir con la prestación que le es respectiva, salvo que la misma sea a plazo y éste no se encuentre vencido (arg. art. 1031)144.

# § 97. La mora del deudor en el código civil y comercial

# a) Emplazamiento metodológico

La mora del deudor es regulada dentro de la materia obligacional y no como un elemento de la responsabilidad civil, como lo hiciera el Proyecto de 1998.

Aprobamos el criterio seguido pues estamos ante una figura que es aplicable a un género amplio de situaciones jurídicas, que excede el campo de la responsabilidad. A partir de ella se desencadena una multiplicidad de posibles efectos en el plano obligacional y contractual, que torna aconsejable ubicarla a continuación del marco normativo que regula el cumplimiento.

143 CAZEAUX, en CAZEAUX y TRIGO REPRESAS, Derecho de las obligaciones, t. I, n. 168, p. 210; BORDA, Obligaciones, t. I, n. 56, ps. 73/75; LLAMBÍAS, Obligaciones, t. I, n. 119, p. 150; WAYAR, Tratado de la mora, p. 408, d; ALTERINI, AMEAL y LÓPEZ CABANA, Derecho de obligaciones, n. 396, p. 182.

144 CAZEAUX, en CAZEAUX y TRIGO REPRESAS, Derecho de las obligaciones, t. I, n. 168, p. 210; WAYAR, Tratado de la mora, ps. 408/409; LLAMBÍAS, Obligaciones, t. I, n. 120, p. 151; ALTERINI, AMEAL y LÓPEZ CABANA, Derecho de obligaciones, n. 396, p. 182.

## b) Definitiva consolidación del principio general de la mora automática

Dispone el artículo 886: "Mora del deudor. Principio. Mora automática. Mora del acreedor. La mora del deudor se produce por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación"145.

El código civil y comercial cierra de manera definitiva una antigua controversia gestada en derredor del artículo 509 (t. o. ley 17.711) del código anterior. Consagra de manera clara, categórica e inequívoca la existencia del principio general de la mora automática. Y establece en el artículo siguiente sus dos excepciones: las obligaciones sujetas a plazo tácito y a plazo indeterminado propiamente dicho. A ellas, cabe agregar una tercera, que surge de los principios generales que rigen la autonomía privada: cuando las partes, en ejercicio de la autonomía privada, pacten que la mora no operará automáticamente y prevean la necesidad de interpelación u otras modalidades a tal fin 146.

Hay, de tal modo, un principio categórico -mora automática (art. 886)- y excepciones al mismo, dos previstas en el artículo 887 y la restante emergente de los artículos 957 y 958 del código civil y comercial (autonomía privada)<sup>147</sup>. En estas últimas no rige la regla de la mora automática, o sea que la mora del deudor no se produce por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación.

146 GAGLIARDO, Tratado de las obligaciones según el código civil y comercial,

<sup>145</sup> Observa COMPAGNUCCI DE CASO, en ALTERINI (dir.) y ALTERINI (coord.), Código civil y comercial comentado, La Ley, Buenos Aires, 2015, t. IV, p. 434, que la utilización del vocablo "transcurrir" es inadecuada y que la norma debería haber dicho "al vencimiento del plazo fijado para su cumplimiento".

<sup>147</sup> Conf. NEGRI, en RIVERA y MEDINA (dirs.), Código civil y comercial de la Nación. Comentado, La Ley, Buenos Aires, 2015, t. III, art. 886, n.1.1, ps. 297 y ss.